

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros a su vez llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de enero de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.004

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00201-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CARMEN ROSA PULGARIN DE OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO - COMFENALCO QUINDÍO Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero dos mil veinte (2020).

A través de su apoderada judicial la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros realizó también llamado en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el escrito de llamamiento en garantía¹ fue presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho², manifestando que fue vinculada a este proceso como llamada en garantía de la Caja de Compensación Familiar -Comfenalco Quindío y entre las pólizas con las que se vinculó se encuentra la Póliza No. 1006874 para la vigencia comprendida entre el 31-01-2016 a 31-01-2017, dentro de la cual la Compañía Suramericana S.A. hoy Seguros Generales Suramericana S.A. participa como coaseguradora con un porcentaje del 50%, por lo que debe comparecer en esa proporción de participación en la distribución del riesgo concurriendo al pago total o parcial en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra de la demandada -Comfenalco Quindío.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

¹ Fl. 4414 a 417.

² Fl. 442

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.864.811 y Tarjeta Profesional No.44379 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 26710, como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 379 a 393).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

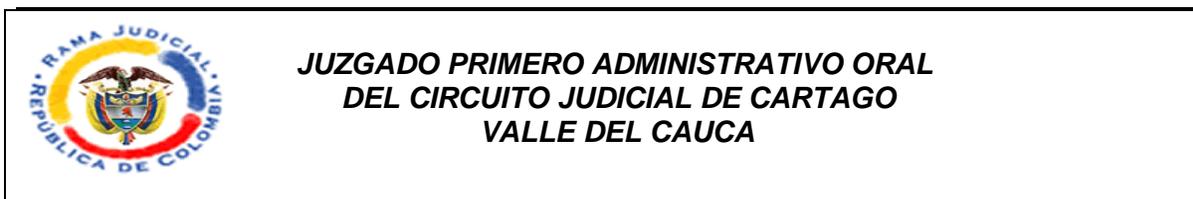
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2020</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. La E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle presentó llamamiento en forma extemporánea como se certificó a folio 481. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de enero de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No. 003

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00411-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ROSA ILDA SINISTERRA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	E.S.E. IPS MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por los demandados en este proceso.

- La E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, formuló llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros³.

Sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

³ Fls. 390-391

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado E.S.E. I.P.S. Municipal de Cartago -Valle del Cauca, dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁴ manifiesta que contrató con La Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza renovada de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales No.1013369 vigente desde el 27/03/2019 hasta el 27/03/2020 con retroactividad de cinco (5) años⁵ la cual tiene cobertura de "responsabilidad civil clínicas y hospitales, gastos médicos, daños patrimoniales, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales

Fundamenta el llamamiento en el hecho que de resultar esa I.P.S. eventualmente responsable de los hechos objeto de este proceso, La Previsora S.A. tendría que asumir dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas en la póliza antes mencionada

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

- En cuanto al llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal a Seguros del Estado S.A.⁶, se tiene que el artículo 172 del C.P.A.C.A estableció como etapa para solicitar la vinculación del tercero en garantía para el demandado el término de traslado de la demanda, en la siguiente forma:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda en el asunto sub examine, según constancia secretarial⁷, corrió desde el 15 de julio al 27 de agosto de 2019, ya que la última notificación se realizó el 5 de junio del mismo año⁸, y el escrito presentado por la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal -Valle del Cauca, en el que llamó en garantía a Seguros del Estado S.A, se presentó el 18 de agosto de 2019⁹, es claro que el mismo fue extemporáneo razón por la cual será rechazado.

En consecuencia se,

⁴ Fl. 481

⁵ Fl. 392 a 396. A folio 393 se lee "MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE ... RETROACTIVIDAD: Desde el 27/03/ 2013"

⁶ Fls. 452 a 454.

⁷ Fl. 481.

⁸ Fl. 339

⁹ Fls. 452 a 454.

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.426.992 y Tarjeta Profesional No.127269 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 24641, como apoderada de la demandada E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 385 a 389).

6.- Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.330.751 y Tarjeta Profesional No.20929 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Certificado de Vigencia N.: 24722, como apoderado del demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 416 a 420).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2020
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con oficio y anexos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dan cuenta de la expedición de la Resolución N° RDP 029772 del 2 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 03

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00432-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, obra memorial suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el que informa que esa entidad expidió la Resolución RDP 029772 del 2 de octubre de 2019 (fls. 218 a 219 vto.), en cumplimiento del auto que aprobó la liquidación del crédito del 7 de marzo de 2016 (fls. 181 a 182). Dicho acto administrativo en su parte resolutive dispone el pago a favor de la ejecutante de la suma equivalente a \$24.901703,35.

En este orden, y en consideración a que dentro del presente asunto el mandatario de la señora ANA ARCELIA RODRÍGUEZ MONTALVO, desde el mes de julio de 2019, informó a este Juzgado que promovió denuncia penal por los delitos de fraude a resolución judicial o administrativa de policía y prevaricato por acción, en contra de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el no acatamiento de las providencias que se han dictado por parte de este Despacho dentro del presente trámite ejecutivo; se dispondrá poner en su conocimiento la documental remitida por la ejecutada, a fin de que pronuncie al respecto de estimarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 003

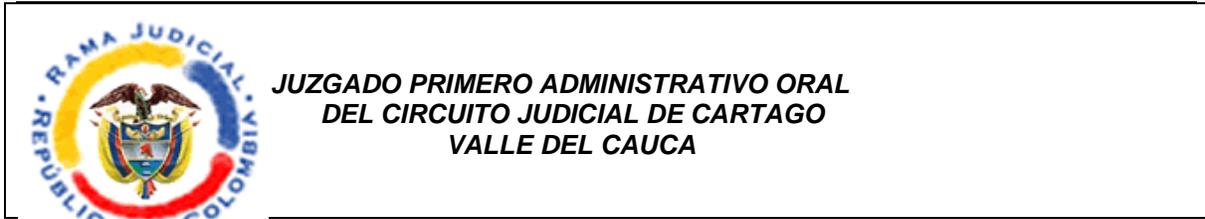
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 15 de 2020. En la fecha, paso a Despacho el presente expediente, informándole que no se ha obtenido respuesta a providencia del 2 de octubre de 2019 (fl. 167 del expediente), no obstante haberse remitido oficio 1722 del 10 de octubre de 2019 (fl. 169 del expediente). Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 014

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00815-00
DEMANDANTE	MARIA LEIBER MARTINEZ ARANGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y observándose que resulta necesario obtener respuesta a lo dispuesto en providencia del pasado 2 de octubre de 2019, para continuar con el trámite del presente proceso, se dispone, que por Secretaria, se reitere la solicitud realizada en el auto mencionado, y la misma se dirija directamente al magistrado que se encuentra tramitando el proceso al cual se ha hecho referencia en esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicito aclaración del auto por medio del cual se aprobó la conciliación judicial llegada por las partes en audiencia inicial del 27 de febrero de 2018.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de diciembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 009

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO RINCON LEYTON Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, del auto por medio del cual se aceptó el acuerdo llegado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2018.

A este despacho le correspondió por reparto el Medio de Control de Reparación Directa adelantado por Diego Fernando Rincón Leyton y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Surtidas todas las etapas procesales, mediante auto de 21 de julio de 2017, se fijó fecha y hora para audiencia inicial para el 27 de febrero de 2018 a las 2 de la tarde. Llegada el día y hora fijados, se dio apertura a la audiencia inicial y una vez concedido el uso de la palabra al apoderado de la demandada, manifestó que se encontraba facultado para conciliar, allegando en dos folios el acuerdo propuesto, en el cual se dice: *“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES:** para DIEGO FERNANDO RINCON LEYTON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARIA EUGENIA RINCON (SIC) en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes...”*

Allegada dicha fórmula de conciliación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien después de un receso manifestó al despacho que aceptada dicha fórmula.

Que mediante memorial presentado el 22 de noviembre de 2019, el representante de los demandantes solicita aclaración del auto que aprobó la conciliación llegada entre las

partes, en razón a que se dijo que la mama de lesionado se llamaba Maria Eugenia Rincón, siendo correcto Maria Eugenia Leyton Rincón.

Que tanto en la presentación de la demanda y el auto admisorio de la demanda se dejó claro que una de las demandantes era la señora Maria Eugenia Leyton Rincón.

Contempla el artículo 285 del Código General del Proceso: “...*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto...”

Considera entonces el despacho que, solicitada la aclaración, esto es, aclaración sobre el apellido de una de las demandantes, la misma ha de proceder.

Por lo anterior, se considera:

Aclarar el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2018, en el entendido de que la demandante es la señora Maria Eugenia Leyton Rincón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.680.582 expedida en Zarzal, Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>003</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2020
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Empresa de Correo 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A., devolvió el oficio No. 2035 de 05 de diciembre de 2019, dirigido a la señora Marina Hurtado de Rueda, con la anotación cerrado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero quince (15) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 0012

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00209-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO	MARINA HURTADO DE RUEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio dirigido a la señora Marina Hurtado de Rueda, (Fls. 120-121) oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con la anotación “CERRADO” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena requerir sin necesidad de oficio al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte las direcciones exactas a fin de remitir citaciones a la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 003

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 16/01/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria